

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580012071

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20257580012071**

Fecha: **16-09-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

**LUIS MIGUEL HERRERA SANCHEZ**

C.C. 79.121.219

Vereda Alto Delpueblo Parte Alta, Viani, Cundinamarca

+57 318 491 0928

**Asunto:** Notificación por aviso **Auto 104 del 16 de septiembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ Y LUIS MIGUEL HERRERA SANCHEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM.033 DE 2018".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por aviso **Auto 104 del 16 de septiembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ Y LUIS MIGUEL HERRERA SANCHEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM.033 DE 2018". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en once (11) folios.

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

  
**GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE**  
 Directora Territorial Pacífico  
 Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:   
 Daiver Marlián  
 Contratista, CPS-181-2025  
 DTPA

Revisó:   
 Carol Johanna Ortega  
 Sánchez  
 Profesional Especializado  
 Grado 13 Jurídica DTPA

Revisó:   
 Margarita María Marín R  
 Profesional Jurídica  
 DTPA

Aprobó:  
 Gloria Teresita  
 Serna Álzate  
 Directora Territorial  
 DTPA

**Anexo:** Auto 104 de 2025 EXP 033-2018



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO**

**(104)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco  
(2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ Y LUIS MIGUEL HERRERA SANCHEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM.033 DE 2018”**

La Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que, en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son:

**a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y subrayado fuera de texto original).

Mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali; en este sentido, en el literal a) del artículo Primero determina que:

"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Naturales los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca***". (Negrilla fuera de texto original)

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que, el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modifico el artículo 24 de la el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 regulando la etapa procesal de formulación de cargos que,

*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Dentro de los diez



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

#### **IV. HECHOS**

**PRIMERO:** El 12 de junio de 2018 el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali) mientras realizaba recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, evidenció adecuaciones a un terreno presuntamente realizadas por el señor OSMAR MARTIN, identificado con la cedula de ciudadanía 79.947.130.

Lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Corregimiento</b>	<b>Sector / Vereda</b>
03°22 41.6”	76° 36´ 50.6”	Villacarmelo	La Candelaria

Las actividades consistían en la construcción y/o el ingreso de:

<b>INFRAESTRUCTURA</b>			
<b>TIPO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>MATERIALES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Salón	63 m2	Cemento y madera	Presuntamente salón para una iglesia
Escaleras	2m. X 3m.	Cemento	N/A
Ingreso de materiales	N/A	Malla electrosoldada	Materiales presuntamente para construir cerramiento.
Anclaje de tubos de hierro	N/A	Tubos de hierro	Presuntamente para la construcción del cerramiento.

**SEGUNDO:** Al momento del recorrido no se encontró ninguna persona en el sitio de la construcción.

**TERCERO:** El 21 de agosto de 2018, por medio del Auto núm. 060 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- Construcción de un salón presuntamente para el funcionamiento de una iglesia, con dimensiones de 63 metros cuadrados, elaborado con cemento, madera, y columnas de hierro. Cuenta con techo a dos aguas, puertas y ventanas.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Construcción de unas escaleras que conducen a la infraestructura tipo iglesia, realizadas con cemento, con dimensiones de 2 metros de ancho y 3 metros de largo.
- Anclaje de tubos de hierro y cemento, los cuales presuntamente van a servir para encerrar el sitio donde se encuentra la infraestructura, utilizando para ello malla soldada
- Introducción de materiales de construcción tales como cemento, hierro, arena, malla electrosoldada, entre otros.

**CUARTO:** Mediante el artículo sexto del Auto 060 de 2018 se ordenó citar al Sr. Osmar Martin Gámez a diligencia de interrogatorio de parte.

**QUINTO:** El 20 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio y se realizaron veinte (20) preguntas. De las cuales, se destacan las siguientes:

**"2. ¿conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?"**

*-Claro. Por la construcción de la iglesia. En si la iglesia yo no la construí, la construyó la comunidad, **lo que hice fue cederles un espacio para construir la iglesia.***

**3. ¿Qué extensión tiene el espacio que usted les cedió a la comunidad para realizar la iglesia?"**

*Ahí donde se construyó tiene 7 metros por 10 metros.*

*(...)*

**6. ¿puede indicar usted quien realizó la construcción de la iglesia?"**

*Fue entre todos los que asisten a los miembros de la iglesia, incluyendo el Sr. Miguel Herrera, pastor de la iglesia. Los fines de semana, los domingos nos reunimos aproximadamente 30 personas en la iglesia."*

**SEXTO:** En informe de seguimiento del 17 de julio de 2019, se constató que se terminó el cerramiento en malla metálica. Es decir, que no se acató la medida preventiva impuesta mediante el Auto Núm. 060 el 21 de agosto de 2018 que ordenaba la suspensión inmediata de la obra o actividad pues para entonces se encontraban los anclajes al suelo en tubos de hierro pero la malla no se encontraba instalada.

**SÉPTIMO:** En informe de campo de seguimiento realizado el 26 de febrero de 2020, el operario del PNN Farallones de Cali resaltó aspectos importantes como **i)** que la obra ya se encuentra totalmente terminada; **ii)** que dicha obra consta de un piso hecho en cemento con dimensiones de 12 metros x 12 metros, construido sobre humedal que drena al río



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Meléndez, **iii)** consta de techo de 144m<sup>2</sup> en zinc, **iv)** consta de corredores construidos en cemento, **v)** consta de sistema eléctrico instalado, **vi) de** cometida de agua potable y **vii)** la construcción de tres eslabones para la entrada al salón de la iglesia.

**OCTAVO:** El 26 de marzo de 2020 se emitió el informe técnico inicial con núm. de radicado 20207660013136.

**NOVENO:** Se emitió el Auto 006 del 27 de febrero de 2024 por medio del cual se inició proceso sancionatorio en contra del Sr. Osmar Martín Gámez, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 79.947.130 y del Sr. Luis Miguel Herrera Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.121.219 por las actividades de:

"[...]

- *Construcción de estructura de iglesia de 63 metros cuadrados. Utilizando materiales como:*
  - *Cemento y madera.*
- *Construcción de loza de cemento de 144 metros cuadrados sobre la que se encuentra la infraestructura de la iglesia. "*

Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal al Sr. Osmar Martín Gámez. Respecto a la notificación del Sr. Herrera Sánchez se realizó conforme el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

### **1. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

El Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente<sup>1</sup> en el literal a) del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que, frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son:

- a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia*

<sup>1</sup> Véase el Decreto Ley 2811 de 1974.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.*

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 respecto a las infracciones de materia ambiental consagra que:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

- 1) Numeral 6.** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 2) Numeral 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20207660013136 del 26 de marzo del 2020 calificó las afectaciones provocadas por las infracciones investigadas como **leve y moderada**, así esta administración considera que estar frente a hechos que constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana, afectando los bienes y servicios ambientales del área protegida. En consecuencia, existe mérito para formular cargos en contra del presunto infractor.

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone aquellos agravantes en materia de infracciones ambientales que deben de ser tenidos en cuenta por la autoridad ambiental, así:

**ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

*2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

*3. Cometer la infracción para ocultar otra.*

*4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

**5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**

*6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

**7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.**

*8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

*9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

**10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**

*11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.15.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que las sanciones aplicables a las conductas prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 *ibidem* serán las dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según corresponda.

De manera que, conforme los hechos del presente acto administrativo los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en las conductas de los investigados:

- I) Numeral 5 - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** Toda vez que la misma conducta implicó la transgresión del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 en sus numerales sexto y octavo, así como el artículo tercero de la Resolución 193 de 2018.
- II) Numeral 7 - Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** La conducta se realizó dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, un área que por su misma naturaleza jurídica indica que es un área de especial importancia ecológica.
- III) Numeral 10 - El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** Dado que los investigados desatendieron la medida preventiva impuesta por esta autoridad a través del Auto 060 de agosto de 2018, situación que se coteja con los informes de seguimiento posteriores a la imposición de la medida que dan cuenta del incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** al señor **OSMAR MARTIN GÁMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 79.947.130 y al señor **LUIS MIGUEL HERRERA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.121.219, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

- **CARGO PRIMERO:** Por la violación del **numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015** por la explanación realizada para la adecuación del terreno donde se instaló la infraestructura investigada.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- **CARGO SEGUNDO:** Por la transgresión al **numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015** por la construcción de infraestructura consistente en una loza de cemento de 144 m<sup>2</sup> y otra de más de 63 m<sup>2</sup> destinada a uso de iglesia.
- **CARGO TERCERO:** Por el desconocimiento al **numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015** y al **artículo tercero de la Resolución 193 de 2018** por la introducción de materiales de construcción para el desarrollo de las actividades de alistamiento y construcción de que tratan los cargos primero y segundo.

Agravantes formulados de los numerales quinto, séptimo y décimo del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

- 1) AGRAVANTE NUMERAL QUINTO:** Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 2) AGRAVANTE NUMERAL SÉPTIMO:** Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 3) AGRAVANTE NUMERAL DÉCIMO:** El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Corregimiento</b>	<b>Sector / Vereda</b>
03°22 41.6"	76° 36 ' 50.6"	Villacarmelo	La Candelaria

En concordancia con lo anterior, se hace necesario señalar que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, norma que, en su artículo 40, establece las sanciones susceptibles de ser impuestas al investigado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al señor OSMAR MARTIN GÁMEZ y al señor LUIS MIGUEL HERRERA SANCHEZ de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. – TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. - TENER** como documentación dentro del expediente la siguiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental contenidos en el expediente 033 de 2018.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20207660013136 del 26 de marzo de 2020.
- Documentos glosados al expediente 033 de 2018.

**ARTICULO QUINTO. - CONCEDER** Al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE**

Directora Territorial Pacifico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**  
Juan S Paz  
CPS-DTPA-2025-060  
PNN Farallones de Cali

*Juan S Paz S*  
**Revisó:**  
John Acosta  
Profesional Jurídico  
PNN Farallones de Cali

**Revisó:**  
Margarita Marín.  
Profesional Jurídico.  
DTPA

**Revisó:**  
Carol Johanna Ortega  
Sánchez  
Profesional Especializado  
Grado 13 Jurídica DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial  
DTPA